

DECRETOS

Inspección y vigilancia sobre compañías mercantiles

DECRETO NUMERO 1827 DE 1991
(julio 22)

por el cual se modifican algunas de las causales que determinan la inspección y vigilancia permanente que ejerce la Superintendencia de Sociedades sobre las compañías mercantiles.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Nacional y el artículo 267 del Código de Comercio,

DECRETA:

Artículo 1o. La Superintendencia de Sociedades ejercerá la inspección y vigilancia:

a) En forma permanente sobre todas aquellas sociedades comerciales cualquiera que sea su forma, cuyos activos totales a 31 de diciembre de 1991, fueren iguales o superiores a la suma de un mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000.00) moneda corriente;

b) En forma permanente sobre todas aquellas sociedades comerciales, cualquiera que sea su forma que a 31 de diciembre de 1992 y en sus posteriores cortes de cuentas de fin de año calendario, registren activos iguales o superiores a una cantidad igual a la suma resultante de aplicar el índice de inflación certificado por el DANE, al monto límite para efectos de control del año inmediatamente anterior.

Parágrafo. Para efectos de los literales a) y b) del presente artículo se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La inspección y vigilancia se iniciará el primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel al cual corresponda el corte de cuentas;

b) Se entenderá por activos totales la sumatoria de los mismos incluida las valorizaciones;

c) Las sociedades que a diciembre 31 de 1991 no tuvieran activos iguales o superiores al monto señalado en el literal a) quedarán exentas del control que ejerce la Superintendencia de Sociedades. En este caso el control cesará el 1o. de abril de 1992.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 2059 de 1981 y 584 de 1983.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 22 de julio de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Ernesto Samper Pizano.

Cooperativas especializadas de ahorro y crédito

DECRETO NUMERO 1952 DE 1991
(agosto 14)

por el cual se establece un plazo para obtener la certificación de autorización del ejercicio de actividad financiera por parte de las Cooperativas Especializadas de Ahorro y Crédito.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 189, numeral 24 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 50 transitorio de la misma Constitución,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 5o. del Decreto 1134 de 1989, corresponde al Departamento Administrativo

Nacional de Cooperativas, expedir mediante resolución especial e individual, autorización para el ejercicio de la actividad financiera a las Cooperativas Especializadas de Ahorro y Crédito, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 40. del mismo.

Que el párrafo único del artículo 50. del citado Decreto, dispuso de un plazo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de su vigencia, para que las Cooperativas Especializadas de Ahorro y Crédito que en razón a disposiciones legales anteriores, se encontraran ejerciendo la actividad financiera y desearan continuar con ella, tramitaran la solicitud de autorización ante el Jefe del Departamento.

Que el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas ha considerado reducido el término señalado inicialmente y dado que con posterioridad a la expiración del plazo, varias organizaciones cooperativas han acreditado ante el DANCOOP el lleno de los requisitos, no ha sido posible su autorización por presentación extemporánea,

DECRETA:

Artículo 10. Las cooperativas a que se refiere el presente Decreto, dispondrán de un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la vigencia de esta disposición, a fin de obtener la certificación de autorización para el ejercicio de la actividad financiera, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el artículo 40. del Decreto 1134 de 1989.

Artículo 20. Las entidades que al vencimiento del término señalado en el artículo anterior, no hayan presentado la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos, deberán allegar al DANCOOP un programa para el desmote de la actividad financiera dentro de los dos (2) meses siguientes. En dicho programa deberá preverse un plazo no superior a un (1) año para la culminación del desmote, a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 30. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 1991

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes R.

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas,

Adolfo Miguel Polo Solano.

Fomento de la industria panelera

DECRETO NUMERO 1999 DE 1991
(agosto 22)

por el cual se reglamenta la Ley 40 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en especial de la potestad reglamentaria de que trata el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 10. Para los efectos del numeral 20. del párrafo 10. del artículo 10. de la Ley 40 de 1990, entiéndese por procesadores quienes sin ser cultivadores de caña la adquieren, le extraen el jugo y elaboran panela o miel sin exceder su capacidad de molienda de 10 toneladas por hora.

Artículo 20. Para los efectos del artículo 20. de la Ley 40 de 1990, entiéndese por productores ocasionales, aquellos cuya actividad principal no es la producción de panela, pero que por necesidades de regulación del mercado interno puede producirla dentro de las autorizaciones que para el efecto expida el Ministerio de Agricultura en concertación con la Federación Nacional de Productores de Panela, en cuantía que no supere anualmente el 0.5% del total de la producción mensual de panela.

Artículo 30. Para efectos del numeral 10. del artículo 50. de la Ley 40 de 1990, la sanción pecuniaria a que se refiere el mismo, se tomarán en salarios mínimos legales mensuales, vigentes en la fecha de su aplicación.

Parágrafo. Las sanciones establecidas en el artículo 50. de la Ley 40 de 1990, serán impuestas por las secretarías o servicios de salud departamentales, o en su defecto por las Alcaldías Municipales.

Artículo 40. Están obligados al recaudo de la Cuota de Fomento Panelero de que trata la Ley 40 de 1990, todas las personas naturales o jurídicas que adquieran o reciban a cualquier título, transformen o comercialicen panela de producción nacional, bien sea que se destine al mercado interno o al de exportación, o se utilice como materia prima o componente de productos industriales para el consumo humano o animal.

Parágrafo 1o. Los recaudadores serán aquellas personas naturales o jurídicas que intervienen como los primeros compradores en la cadena de comercialización y no podrán negociar ni procesar este producto mientras no se haya deducido previamente la respectiva cuota.

Parágrafo 2o. Cuando el producto sea comercializado por los mismos productores o por su cuenta la cuota se causará y deberá deducirse al momento de la comercialización.

Parágrafo 3o. Para efectos del recaudo de la cuota sobre la miel para producción de alcohol establecida en el parágrafo 2o. del artículo 7o. de la Ley 40 de 1990 actuarán como recaudadoras las Empresas Licoreras Departamentales, los concesionarios o similares de los respectivos departamentos.

Artículo 5o. La Cuota de Fomento se liquidará sobre el precio del producto, que para tal efecto señale semestralmente el Ministerio de Agricultura, de acuerdo a lo estipulado en el artículo séptimo de la Ley 40 de 1990.

Artículo 6o. Los exportadores de panela deberán acreditar ante las autoridades de comercio exterior, o aduaneras, el pago de la correspondiente Cuota de Fomento Panelero previo al otorgamiento de la autorización respectiva.

Dichas autoridades se abstendrán de autorizar cualquier exportación de panela en cualesquiera de sus formas si no se cumple el anterior requisito.

Artículo 7o. El Ministerio de Agricultura, mediante contrato especial pactará con la Federación Nacional de Productores de Panela la administración de los dineros recaudados por concepto del pago de la Cuota de Fomento Panelero.

Parágrafo. En caso de disolución, inhabilidad o incompatibilidad de la Federación Nacional de Paneleros, Fedepanela, o a juicio del Ministerio de Agricultura, éste podrá contratar la administración de la Cuota de Fomento Panelero de que trata la misma, con otra entidad pública o con una organización sin ánimo de lucro que represente el gremio nacional panelero.

Artículo 8o. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Panelero entregarán a la Federación Nacional de Productores de Panela, Fedepanela, las sumas que se recauden por tal concepto dentro de los diez (10) días inmediatamente siguientes al día del recaudo.

Artículo 9o. Los recaudadores de la Cuota de Fomento serán fiscalmente responsables no sólo por el valor de lo percibido sino también por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas.

Artículo 10. Los recaudadores de la Cuota de Fomento están obligados a llevar un libro foliado y sellado en la oficina competente de la Administración de Impuestos Nacionales de su jurisdicción, en el cual se anotarán por lo menos los siguientes datos:

- a) Fecha y número de comprobante.
- b) Nombre e identidad del responsable de la cuota.
- c) Cantidad del producto que causa la cuota, señalada en kilogramos.
- d) El valor recaudado en cada caso por concepto de la Cuota de Fomento.

Parágrafo. Estos mismos datos deberán consignarse en los documentos de los recaudadores para la entidad administradora de la cuota.

Artículo 11. El Jefe de la Sección de Cobranzas de la respectiva Administración de Impuestos Nacionales o sus delegados y los Administradores de Impuestos Nacionales quedan facultados para verificar y exigir a los recaudadores la exactitud y oportunidad del recaudo y remesa de la Cuota de Fomento de que trata la Ley 40 de 1990.

Artículo 12. En caso de mora o retardo en la entrega de la cuota, los funcionarios de Impuestos Nacionales, de la jurisdicción correspondiente, a petición de la Federación Nacional de Productores de Panela, podrán exigir y si fuere necesario mediante el proceso administrativo coactivo, el pago de la Cuota de Fomento Panelero, y una vez percibida, entregarla inmediatamente a la Federación.

Artículo 13. La entidad administradora de la Cuota de Fomento, organizará un cuerpo especializado cuya función será la de colaborar con la Administración de Impuestos Nacionales y la Contraloría General de la República, en el cumplimiento de la labor de verificación, liquidación, recaudo y remesa oportuna de la Cuota de Fomento.

Artículo 14. Corresponde a la Contraloría General de la República el control fiscal de la Cuota de Fomento.

Artículo 15. Los recursos del Fondo de Fomento Panelero únicamente podrán invertirse en la ejecución de los fines expresamente dispuestos por la ley.

En virtud de lo anterior en el Plan de Inversiones y Gastos se asignarán recursos discriminados por programas, subprogramas y proyectos según cada objetivo, cuya cuantía y prioridad dependen de la incidencia que para el fomento ofrezcan tales fines y de las circunstancias actuales de su

desarrollo, de manera que se logren mejorar las condiciones técnicas y económicas de la producción en beneficio de los productores y consumidores.

Artículo 16. Como órgano de dirección del fondo creado por la Ley 40 de 1990, actuarán la Junta Directiva de que trata el artículo 12 de dicha ley, y que para todos los efectos se conocerá como Junta Directiva del Fondo de Fomento Panelero o Fondo Nacional de la Panela integrada por el Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá, por tres (3) representantes de esta cartera y por tres (3) miembros designados por la Federación Nacional de Productores de Panela, o por las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero.

Artículo 17. La Junta Directiva del Fondo Nacional de la Panela se reunirá periódicamente por convocatoria del Ministro de Agricultura, o del Gerente o Representante legal de Fedepanela y tendrá como funciones:

- a) Aprobar el Plan de Inversiones y Gastos de que trata la Ley 40 de 1990.
- b) Determinar los gastos administrativos que para el cumplimiento de los objetivos legales le corresponde asumir al Fondo Nacional de la Panela durante cada vigencia y establecer con la Federación, aquellos que son de su cargo como entidad administradora, de manera que se delimiten claramente responsabilidades y gastos de unos y otros.
- c) Autorizar la celebración de los contratos.
- d) Aprobar los recursos con destino a la sub-cuenta "Reserva para Comercialización".
- e) Darse su propio reglamento.

Artículo 18. Cuando a juicio de la Junta Directiva del Fondo Nacional de la Panela, se decida adelantar programas de promoción de exportaciones o estabilización de precios de los productos beneficiarios de la cuota, se decretarán en cada ejercicio, reservas que permitan a mediano plazo acumular recursos suficientes para respaldar acciones significativas con tal fin, recursos que se manejarán a través de una subcuenta bajo el nombre de "Reservas para Comercialización".

Artículo 19. El control y seguimiento de los programas y proyectos que se financien con recursos provenientes de la Cuota de Fomento Panelero y su inversión, según los términos del artículo 80. de la Ley 40 de 1990 lo ejercerá el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de Producción.

Artículo 20. Los recursos que perciba Fedepanela por concepto de la Cuota de Fomento Panelero, no podrán ser utilizados hasta tanto se perfeccione el Contrato de Administración o legalice su prórroga y se incorporen al Presupuesto General de la Nación las correspondientes partidas.

Parágrafo. Los recursos del Fondo de Fomento Panelero, por formar parte del Presupuesto General de la Nación, estarán sujetos en la programación, ejecución y control a las disposiciones contempladas en la Ley 38 de 1989 y sus decretos reglamentarios o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 21. Para efectos fiscales y con el fin de que a las personas naturales o jurídicas obligadas a recaudar la Cuota de Fomento de que trata la Ley 40 de 1990, le sean aceptados los costos y deducciones por las compras de que dan lugar al cobro de la Cuota de Fomento Panelero, efectuadas durante el respectivo año gravable deberá conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos Nacionales respectiva, por el término de cinco (5) años, el Certificado de Paz y Salvo expedido por la Federación Nacional de Productores de Panela, Fedepanela.

Fedepanela expedirá el citado Certificado de Paz y Salvo a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación del ejercicio gravable respectivo, previa la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 90. del presente Decreto.

Artículo 22. El manejo de los recursos y activos del fondo debe cumplirse, de manera que en cualquier momento se pueda determinar su estado y movimiento. Con tal fin, la Federación Nacional de Productores de Panela, o la entidad administradora del Fondo de Fomento Panelero, organizará la contabilidad de conformidad con los métodos contables prescritos por la Contraloría General de la República y utilizará cuentas bancarias independientes de las que emplea para el manejo de sus propios recursos y demás bienes.

Artículo 23. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rudolf Hommes Rodríguez**; la Ministra de Agricultura, **María del Rosario Sintés Ulloa**; el Ministro de Salud, **Camilo González Posso**; el Ministro de Desarrollo Económico, **Ernesto Samper Pizano**.

Bolsas de Productos Agropecuarios

DECRETO NUMERO 2000 DE 1991
(agosto 22)

por el cual se reglamenta el funcionamiento de las Bolsas de Productos Agropecuarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional, y con base en lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley 16 de 1936, y en el artículo 1o. del Decreto 1941 de 1986.

DECRETA:

Artículo 1o. Las Bolsas de Productos Agropecuarios son empresas que tienen como objetivo organizar y mantener en funcionamiento un mercado público de productos agropecuarios sin la presencia física de los mismos; documentos de tradición o representativos de mercancías; derechos y servicios, de tal forma que se garantice a los comerciantes y al público en general condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad.

Las Bolsas de Productos Agropecuarios deberán organizarse como sociedades anónimas constituidas exclusivamente para desarrollar tal objeto social, más las actividades que fueren complementarias o conexas, y su funcionamiento será autorizado por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 2o. En desarrollo de su objetivo, las Bolsas de Productos Agropecuarios deberán facilitar el acceso y la igualdad de intervención para todos los oferentes y demandantes y desarrollar normas sobre la calidad de los productos agropecuarios y sobre las cláusulas básicas que deben incluir los contratos respectivos. Así mismo, suministrarán información oportuna y fidedigna sobre las negociaciones y mercados.

Igualmente, deberán contar con mecanismos adecuados, establecidos por la Junta Directiva a través de reglamento, para darle a los mercados la máxima seguridad de cumplimiento, de manera que las partes que intervengan en las negociaciones garanticen sus obligaciones contractuales.

Artículo 3o. El Superintendente de Sociedades otorgará el permiso de funcionamiento a las Bolsas de Productos Agropecuarios que tengan por objeto exclusivo el descrito en el artículo 1o. de este decreto y que además de los requisitos de ley, cumplan los siguientes:

a) Poseer un capital pagado no inferior al equivalente de tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales, a la fecha de presentación de la solicitud;

b) Contar con un número mínimo de veinte (20) miembros debidamente aceptados por la Junta Directiva de la sociedad solicitante. Ninguna Bolsa de Productos Agropecuarios podrá funcionar con menos de este número;

c) Tener un organismo arbitral que, de conformidad con los reglamentos, se encargue de determinar la calidad de los productos, liquidar los negocios y solucionar los conflictos que pudieran derivarse de las negociaciones registradas en la Bolsa de Productos Agropecuarios;

d) Contar con adecuados mecanismos para que las partes garanticen el cumplimiento de los compromisos que adquieren en el mercado, de acuerdo con los reglamentos;

e) Disponer de un organismo de vigilancia encargado de conocer y decidir sobre la contravención de las normas que regulen la conducta de los miembros de la Bolsa de Productos, de conformidad con las normas del respectivo reglamento;

f) Tener reglamentos de funcionamiento y de operación de los mercados que organice, expedidos por la Junta Directiva de la empresa.

Artículo 4o. Los reglamentos sobre operación, funcionamiento y organización de las Bolsas de Productos Agropecuarios, así como los demás reglamentos que se mencionan en este decreto serán expedidos por su Junta Directiva. Tales reglamentos, los estatutos de dichas empresas y sus reformas, deberán ser autorizados por la Superintendencia de Sociedades o por otras autoridades, en este último caso cuando así lo disponga la ley.

Artículo 5o. Son miembros de las Bolsas de Productos Agropecuarios las personas naturales o jurídicas que han sido aceptadas por la respectiva Bolsa de Productos Agropecuarios y aprobadas por la Superintendencia de Sociedades, momento a partir del cual adquieren la capacidad para realizar negocios en la Rueda y registrar las operaciones acordadas por fuera de ella.

Artículo 60. Para que una persona natural o jurídica pueda ser miembro de la Bolsa de Productos Agropecuarios, debe cumplir además de las condiciones éticas, de responsabilidad comercial y de idoneidad profesional, las exigencias y requisitos impuestos por los reglamentos.

Los miembros de las Bolsas de Productos Agropecuarios sólo podrán actuar como tales cuando la determinación de admisión adoptada por la Junta Directiva haya sido confirmada por la Superintendencia de Sociedades.

La confirmación a que alude el párrafo anterior estará sujeta a que se cumplan los siguientes requisitos:

- a)- Ser hábil para ejercer el comercio;
- b) No haber sido declarado en quiebra ni sometido a los procedimientos de concurso de acreedores o liquidación administrativa;
- c) Gozar de buena reputación;
- d) No haber sido condenado a pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos culposos, evento en el cual la Bolsa de Productos Agropecuarios decidirá en cada caso sobre la admisión;
- e) No haber sido expulsado de otra Bolsa de Productos o de Valores, nacional o extranjera.

Parágrafo. Para los efectos del ejercicio de los cargos de representante legal y miembro de la Junta Directiva de las Bolsas de Productos Agropecuarios, se requerirá la confirmación de su respectiva designación por parte de la Superintendencia de Sociedades, en los mismos términos establecidos en este artículo para los miembros de dichas Bolsas.

Surtido el trámite de confirmación de los representantes legales y miembros de las Juntas Directivas, sólo será necesaria su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 70. Los miembros de las Bolsas de Productos Agropecuarios podrán actuar en calidad de comisionistas, corredores, o en interés propio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los Comisionistas podrán asumir posición propia exclusivamente con el fin de darle liquidez al mercado. Los requisitos para el ejercicio de esta facultad serán expresamente determinados en el reglamento que autorice la entidad encargada de la vigilancia de las Bolsas de Productos Agropecuarios, y en todo caso incluirán normas dirigi-

das a proteger los intereses de los mandantes frente al interés de cualquiera de los diversos tipos de miembros que tengan la Bolsa de Productos Agropecuarios, y a preservar la rectitud y honorabilidad de que deben estar rodeadas las actuaciones de sus miembros.

Artículo 80. También podrán aceptarse en las Bolsas de Productos Agropecuarios miembros que únicamente vayan a actuar a nombre y por cuenta propia.

Esta clase de miembros en ningún caso podrá actuar como comisionistas o corredores. Los reglamentos de las Bolsas de Productos Agropecuarios consagrarán los requisitos que tales miembros deben cumplir y establecerán mecanismos eficientes que permitan verificar y sancionar drásticamente cualquier violación a las normas que regulen y desarrollen la figura de la posición propia.

En los reglamentos de las Bolsas de Productos Agropecuarios podrán establecerse excepciones a lo previsto en este artículo, siempre que los beneficiarios de la excepción sean entidades públicas miembros que pretendan actuar por cuenta de otra entidad pública, entendidas como tales las definidas en el artículo 267 del Decreto 222 de 1983 o normas sustitutas.

Artículo 90. Las Bolsas de Productos Agropecuarios podrán organizar mercados especializados. La expedición del reglamento respectivo será competencia de sus Juntas Directivas.

Artículo 10. Las condiciones y requisitos que deben llenar los productos agropecuarios, los documentos de tradición o representativos de mercancías, los derechos y los servicios materia de negociación, serán determinados mediante reglamento.

Artículo 11. Las Bolsas de Productos Agropecuarios inscribirán los bienes, los documentos de tradición o representativos de mercancías, y los derechos y servicios objeto de negociación, una vez cumplidos los requisitos legales y lo dispuesto en los reglamentos.

Artículo 12. Las Bolsas de Productos Agropecuarios deberán tener un recinto adecuadamente equipado, donde se celebren reuniones públicas con horarios previamente establecidos e informados, denominadas Ruedas de Negocios, cuyo funcionamiento será objeto de reglamento.

Artículo 13. Los negocios celebrados por fuera de la Rueda por los miembros que actúen como comisionistas o corredores, en los casos que la ley o los reglamentos lo permitan, deberán registrarse ante la Bolsa de Productos Agrope-

cuarios en cualquier momento, pero en todo caso antes de iniciarse la siguiente Rueda de Negocios, y tendrán que informarse al inicio de la misma.

Los miembros que actúen a nombre y por cuenta propia exclusivamente, podrán registrar los negocios celebrados por fuera de Rueda utilizando el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior.

Artículo 14. Las ofertas y negocios realizados en las Ruedas de Negocios y los registrados ante la Bolsa de Productos Agropecuarios, deberán anunciarse a través de un medio de difusión que permita de manera clara su examen por los asistentes a la Rueda. Además, esa información se dará a conocer mediante boletín que la Bolsa de Productos Agropecuarios elaborará, distribuirá a sus miembros y ordenará publicar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la respectiva Rueda.

Artículo 15. De las operaciones realizadas en la Rueda de Negocios y de los registrados ante la Bolsa de Productos Agropecuarios, se dejará constancia en un documento idóneo, suscrito por los miembros que lo celebran y por un representante de la Bolsa de Productos debidamente facultado para tal efecto.

Artículo 16. Las Bolsas de Productos Agropecuarios por medio de su Revisor Fiscal o por quien designe su organismo interno de vigilancia, podrán inspeccionar los libros y documentos de sus miembros comisionistas o corredores.

Artículo 17. La Junta Directiva precisará las sanciones aplicables a los miembros de la Bolsa de Productos Agropecuarios que contravengan las normas legales, estatutarias y reglamentarias, y fijará el procedimiento para su imposición y los organismos competentes para ello.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio o menoscabo de las facultades conferidas por la ley a la Superintendencia de Sociedades o a otras autoridades, las cuales además podrán solicitar a la Bolsa de Productos Agropecuarios información general o particular sobre las actividades disciplinarias desarrolladas con relación a sus miembros, o requerir la iniciación de los respectivos procesos disciplinarios.

Artículo 18. Las Bolsas de Productos Agropecuarios podrán organizar subastas públicas de todo lo que sea objeto de negociación en dichas Bolsas conforme el presente decreto, en la forma que lo determine el reglamento que expida su Junta Directiva.

Artículo 19. Sólo las empresas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Sociedades podrán utilizar las

palabras Bolsa de Productos Agropecuarios para identificar el ejercicio de las actividades reguladas en este decreto.

La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada por el Superintendente de Sociedades de conformidad con las normas vigentes, si requerido el contraventor no atiende la orden respectiva.

Artículo 20. Las incompatibilidades previstas en las leyes y demás normas vigentes para los representantes legales, revisores fiscales, miembros de juntas directivas y comisionistas de las bolsas de valores, serán aplicables para quienes desempeñen tales cargos en las Bolsas de Productos Agropecuarios.

Artículo 21. Las Bolsas de Productos Agropecuarios y sus miembros cumplirán las disposiciones que en desarrollo de los artículos 60., 70., 80. y 90. numeral 60. de la Ley 32 de 1979, expida la Comisión Nacional de Valores, relacionadas con la actividad a cargo de las Bolsas de Productos Agropecuarios, de sus miembros y del mercado propio de ellas.

Artículo 22. La Superintendencia de Sociedades ejercerá la inspección y vigilancia sobre las Bolsas de Productos Agropecuarios y sus miembros en los mismos términos y con las mismas facultades que ejercía la Superintendencia Bancaria, salvo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 60. del presente Decreto.

Artículo 23. Las Bolsas de Productos Agropecuarios pagarán contribución a la Superintendencia de Sociedades por concepto de inspección y vigilancia, en proporción al volumen de sus activos y en los plazos que el Superintendente determine.

Artículo 24. Las Bolsas de Productos Agropecuarios que se encuentren en funcionamiento a la fecha de publicación del presente decreto, tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de dicha fecha para realizar las reformas a sus estatutos y reglamentos, adecuándolos a las disposiciones del mismo.

Artículo 25. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas del Decreto 789 de 1979 que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Agricultura,

María del Rosario Sintés Ulloa.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Ernesto Samper Pizano.

Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro-

DECRETO NUMERO 2030 DE 1991
(agosto 28)

por el cual se aprueba la reforma de estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro-

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 12 de la Ley 16 de 1990 y el artículo 32, numeral 1o., del Decreto 26 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase la reforma de los Estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro-, adoptada por la Asamblea General de Accionistas de dicha Entidad, celebrada en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, el 20 de marzo de 1991, cuyo texto es el siguiente:

1. El artículo 25 quedará así:

"Artículo 25. Clases de reuniones. Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias se verificarán dentro de los tres (3) primeros meses de cada semestre calendario en el domicilio principal de la Sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. Las reuniones extraordinarias se verificarán por convocatoria de la Junta Directiva, del Presidente de Finagro o del Revisor Fiscal. Además, cualquiera de los órganos anteriores deberá convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo solicite un número de accionistas que represente, por lo menos, la cuarta parte del capital suscrito. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de acciones suscritas.

Parágrafo 1o. Si la Asamblea ordinaria no fuere convocada oportunamente, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril o de octubre, según corresponda, a

las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Parágrafo 2o. El Superintendente Bancario también podrá ordenar la convocatoria de la Asamblea a reuniones extraordinarias, o hacerla directamente en los siguientes casos:

a) Cuando no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la ley o por los Estatutos;

b) Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración, que deban ser conocidas o subsanadas por la Asamblea. La orden de convocar la Asamblea será cumplida por el representante legal o por el Revisor Fiscal".

2. El parágrafo tercero del artículo 33 quedará así:

"Parágrafo tercero. Mientras Finagro esté sujeto al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, los honorarios de los miembros de la Junta Directiva, serán fijados por el Gobierno Nacional, mediante resolución ejecutiva".

3. El artículo 54 quedará así:

"Artículo 54. Balance General. A 30 de junio y a 31 de diciembre de cada año, Finagro deberá cortar sus cuentas y producir el inventario y el balance general de sus negocios, a fin de someterlo a la aprobación de la Asamblea de Accionistas, previo concepto favorable de la Superintendencia Bancaria".

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica, en la parte pertinente, el Decreto número 26 del 8 de enero de 1991, por el cual se aprobaron los Estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

La Ministra de Agricultura,

María del Rosario Sintés Ulloa.

Consejo Macroeconómico

DECRETO NUMERO 2036 DE 1991
(agosto 29)

por el cual se crea el Consejo Macroeconómico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el artículo 10. del Decreto-Ley 1050 de 1968,

DECRETA:

Artículo 10. Créase el Consejo Macroeconómico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tendrá carácter permanente y la composición y funciones que se señalan en el presente Decreto:

Artículo 20. El Consejo Macroeconómico estará integrado por:

- a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Agricultura;
- c) El Ministro de Desarrollo;
- d) El Ministro de Minas y Energía;
- e) El Director del Departamento Nacional de Planeación;
- f) El Gerente del Banco de la República;
- g) El Consejero Económico de la Presidencia de la República.

Parágrafo. El Presidente de la República designará un Coordinador para el Consejo, que no tendrá derecho a voto.

Artículo 30. El Consejo Macroeconómico tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como organismo asesor principal del Gobierno Nacional y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la dirección de la política económica y fiscal del estado;
- b) Proponer pautas sobre las políticas gubernamentales en materia monetaria y de cambio internacional;
- c) Coordinar la adopción de medidas gubernamentales que permitan la formulación de la política macroeconómica;

d) Adoptar y evaluar en forma permanente un sistema de seguimiento y coordinación de la política macroeconómica;

e) Para el cabal cumplimiento de sus funciones, ordenar la obtención, producción y suministro de la información proveniente de las distintas agencias del Estado;

f) Estudiar y analizar en forma permanente la evolución de la situación económica general y, en particular, de la política monetaria, cambiaria y fiscal;

g) Proponer al Gobierno Nacional la expedición de las normas que sean necesarias para aplicar las recomendaciones que formule en relación con los ajustes a la política macroeconómica;

h) Dictar su propio reglamento;

i) Las demás que en el futuro le señale la Ley, en particular las que se le asignen en desarrollo de los artículos 20 de la Ley 7a. de 1991 y 32 de la Ley 9a. de 1991.

Artículo 40 El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ejercerá la Secretaría del Consejo y presentará a éste todo el apoyo técnico y administrativo que requiera.

Artículo 50. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 29 de agosto de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes.

Niveles porcentuales del CERT

DECRETO NUMERO 2039 DE 1991
(agosto 29)

por el cual se modifican los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario, CERT.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 189, ordinal 11 de la Constitución

Nacional y con sujeción a las normas generales señaladas en las leyes 48 de 1983 y 7a. de 1991,

DECRETA:

Artículo 1o. Las exportaciones de los productos cuyas partidas y subpartidas arancelarias se relacionan a continuación y que se embarquen a partir de la publicación del presente decreto, tendrán los siguientes niveles porcentuales de Certificado de Reembolso Tributario, CERT:

Partida o subpartida arancelaria	Descripción del producto	Nivel de CERT asignado en porcentaje
16.04.14.00.00	Preparaciones y conservas de atunes, listados y bonitos.	10
52.01.00.00.20	Algodón sin cardar ni peinar, de fibra corta	5
87.05	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o de mercancías	10
87.06.00.90.20	Chasis de vehículos automóviles de la partida 87.02, con el motor	10

Artículo 2o. El artículo 2o. del Decreto 987 del 12 de abril de 1991, quedará así: "Los embarques que se efectúen a partir del 1o. de mayo de 1991, correspondientes a las exportaciones de bienes a las que se les otorgue CERT y que tengan como mercado de destino final un país de América Latina o del Caribe, con excepción de los del Grupo Andino, Panamá y Antillas Holandesas, recibirán un 30% adicional de su respectivo porcentaje de nivel de CERT asignado. Cuando el mercado de destino final sea un país de Oceanía, o Asiático, con excepción de la URSS, recibirán un 50% adicional de su respectivo porcentaje de nivel de CERT asignado.

Artículo 3o. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá. D. C., a 29 de agosto de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Ernesto Samper Pizano.

Organización del Banco Cafetero

DECRETO NUMERO 2055 DE 1991
(agosto 30)

por el cual se modifica el Decreto 1748 de 1991 sobre organización del Banco Cafetero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el artículo 19 de la Ley 45 de 1990,

DECRETA:

Artículo 1o. Del artículo 1o. del Decreto 1748 de 1991, modifícanse los siguientes artículos del Título IX de la parte cuarta del Libro II del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

"Artículo 2.4.9.2.2. Junta Directiva. La Junta Directiva del Banco Cafetero S.A., estará integrada por cinco miembros así:

- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá y
- Cuatro (4) miembros con sus respectivos suplentes personales, elegidos por los accionistas, por el sistema de cuociente electoral, en proporción al aporte de capital de cada uno.

Una vez emitida y colocada totalmente la emisión de acciones y de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de que trata el artículo 2.4.9.4.3. se procederá a convocar la Asamblea General de Accionistas a fin de que adopte los nuevos estatutos del Banco y, mediante el sistema de cuociente electoral en proporción al aporte de cada accionista en el capital social del Banco, elija nueva Junta Directiva.

Mientras la participación accionaria de la Federación Nacional de Cafeteros con recursos tomados del Fondo Nacional del Café, sea igual o superior al cincuenta por

ciento (50%) del capital social, el Ministro de Agricultura será miembro de la Junta Directiva y él, o su delegado, la presidirá.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Directiva elegidos en representación de las acciones adquiridas con recursos del Fondo Nacional del Café, serán designados por consenso por el Comité Nacional de Cafeteros.

Artículo 2.4.9.2.3. Designación del Presidente del Banco. El Presidente del Banco Cafetero será designado por el Presidente de la República hasta tanto la participación de los accionistas particulares y de los tenedores de Bonos obligatoriamente convertibles en acciones sea igual o superior al 35% del capital del Banco, evento en el cual la designación corresponderá a la Junta Directiva.

Artículo 2.4.9.2.5. Primer período de la Junta Directiva. El primer período de los miembros de la Junta Directiva se iniciará cuando sea designada la nueva Junta en la forma indicada en el artículo 2.4.9.2.2.

Artículo 2.4.9.4.3. Preferencia en la suscripción de acciones. Una vez se establezca el valor de venta de las acciones de la clase B, el Banco las emitirá hasta por un monto no menor al 25% de su capital social pagado al momento de la emisión y emitirá también por lo menos un 10% del capital social en Bonos obligatoriamente convertibles en acciones. El Banco Cafetero entregará dicha emisión a una filial de un establecimiento bancario, en administración fiduciaria y para su colocación. La Federación Nacional de Cafeteros como entidad de derecho privado, los productores de café, las cooperativas de caficultores y las demás empresas de carácter gremial vinculadas al sector cafetero, los exportadores y comercializadores nacionales de café, tendrán derecho preferencial a su suscripción, hasta por un término de un (1) año. Vencido este plazo, las acciones y los bonos no colocados serán devueltos al Banco Cafetero, el cual podrá colocarlos libremente dentro del público, al mejor postor a un precio que no podrá ser inferior al definido conforme al artículo 2.4.9.4.5, según la reglamentación que para el efecto establezca la Junta Directiva.

Parágrafo. Los Bonos obligatoriamente convertibles en acciones podrán ser denominados en dólares de los Estados Unidos de América únicamente para su colocación entre

inversionistas extranjeros. No obstante su conversión en acciones, en todo caso, se hará en pesos colombianos y el valor de conversión se determinará por un procedimiento aprobado por el Comité Nacional de Cafeteros, siguiendo las pautas de valoración a que hace referencia el artículo 2.4.9.4.5.

Artículo 2.4.9.4.4. Participación del Fondo Nacional del Café. Una vez colocadas entre particulares mas del 51% de las acciones del Banco, el Fondo Nacional del Café, directa o indirectamente, no podrá aumentar su participación relativa en cualquier aumento de capital subsiguiente.

Artículo 2.4.9.4.5. Valor del patrimonio del Banco. Antes de que el Banco Cafetero efectúe la primera emisión de acciones y la de Bonos obligatoriamente convertibles en acciones la Federación Nacional de Cafeteros, previo concepto del Comité Nacional de Cafeteros, contratará con una entidad de reconocida capacidad técnica y solvencia moral, la valoración actualizada del patrimonio, de las acciones en circulación del Banco y de los Bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

Esta valoración deberá ser tenida en cuenta por el Comité Nacional de Cafeteros cuando fije, con el visto bueno del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el precio mínimo de venta de las acciones de la clase "B" y de los Bonos obligatoriamente convertibles en acciones, en la emisión ordenada en el artículo 2.4.9.4.3.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga del artículo 1o. del Decreto 1748 de 1991 el artículo 2.4.9.2.6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 30 de agosto de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

La Ministra de Agricultura,

María del Rosario Sintés Ulloa.

RESOLUCION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Créditos de fomento agropecuario

RESOLUCION NUMERO 0008 DE 1991
(agosto 2)

por la cual se dictan normas para la reestructuración de créditos de fomento agropecuario.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario,

en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 16 de 1990,

RESUELVE:

Artículo 1o. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6o. de la Ley 16 de 1990, entiéndese por refinanciación de los créditos de fomento agropecuario las reestructuraciones que otorguen las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y las instituciones bancarias y financieras, en operaciones destinadas a la financiación de las actividades definidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario en su Resolución 003 del 2 de abril de 1991.

Estas reestructuraciones se aplicarán exclusivamente a créditos vigentes que no estén vencidos cuando ocurran situaciones en las cuales, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión, alterándose el flujo normal de ingresos de un proyecto financiado con crédito agropecuario.

Las reestructuraciones de los créditos de fomento agropecuario se sujetarán a lo establecido en la Resolución 2053 de 1989 de la Superintendencia Bancaria y las normas que la modifiquen, adicionen o reformen.

Artículo 2o. Según lo establecido en la Ley 16 de 1990, las reestructuraciones se pactarán de manera individual entre el intermediario financiero y el beneficiario del Crédito, de acuerdo con las normas establecidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en los siguientes casos:

a) Ampliación del plazo originalmente pactado, manteniéndose invariables las demás condiciones de la operación;

b) Modificación de uno o más de los elementos originalmente pactados de una determinada operación distintos de la ampliación del plazo o de la modificación de la tasa de interés.

Artículo 3o. Las reestructuraciones que se otorguen en razón de las situaciones previstas en el artículo 1o. de esta Resolución podrán ser acordadas entre el usuario y el intermediario financiero, siempre y cuando se ajusten a las normas vigentes, en especial a las que expida la Superintendencia Bancaria, y de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Para créditos de capital de trabajo aprobados mediante redescuento automático, el intermediario financiero sólo podrá otorgar extensión de plazo hasta por un período igual al originalmente pactado, deberá ceñirse a lo dispuesto en el inciso primero del literal d) del artículo duodécimo de la Resolución 2053 de la Superintendencia Bancaria;

b) Para créditos de inversión aprobados mediante redescuento automático, el intermediario financiero podrá convenir la extensión del plazo sin exceder de una tercera parte del originalmente pactado. Para el efecto, deberá considerar el flujo de fondos del proyecto en las nuevas condiciones, la magnitud de la pérdida y los ingresos provenientes de otras actividades del beneficiario, y deberá ceñirse a lo dispuesto en el inciso primero del literal d) del artículo duodécimo de la Resolución 2053 de la Superintendencia Bancaria.

Los intermediarios financieros también podrán autorizar reestructuraciones en el plan de amortización de estos créditos de inversión sin modificar el plazo originalmente pactado, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en las Resoluciones 2053 y 3056 de 1989 de la Superintendencia Bancaria.

dencia Bancaria, en particular lo estipulado en el artículo noveno de la Resolución 3056.

c) Las reestructuraciones de créditos de capital de trabajo o de inversión que no hayan sido aprobados mediante redescuento automático deberán contar con la aprobación previa de Finagro, y ajustarse a los requisitos establecidos en las Resoluciones 2053 y 3056 de 1989 de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4o. Un intermediario financiero sólo podrá autorizar reestructuraciones de créditos redescontados en Finagro, hasta por un 3% anual del saldo de cartera agropecuaria, por sede de redescuento. Para casos especiales debidamente justificados, la Junta Directiva de Finagro podrá reglamentar el procedimiento para autorizar porcentajes mayores a los previstos en este artículo, sin exceder del 6% anual de dicho saldo por sede de redescuento.

Artículo 5o. Para el trámite de las reestructuraciones a que se refiere el artículo 2o. de esta Resolución se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Por el beneficiario: i) contar con una certificación del asistente técnico sobre las causas de fuerza mayor o caso fortuito que originaron la pérdida parcial o total, así como un concepto sobre la incidencia de dicha pérdida en el desarrollo del proyecto, y ii) presentar con anticipación al vencimiento de la obligación una solicitud al intermediario financiero especificando la reestructuración solicitada y demostrada la cuantía de la pérdida.

b) Por el intermediario financiero: informar de manera inmediata a Finagro sobre las operaciones de reestructuración aprobadas.

Artículo 6o. Las reestructuraciones que se soliciten en razón de las situaciones previstas en el artículo 1º y que afecten de manera colectiva a un conjunto de beneficiarios a nivel local o regional, se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Los intermediarios financieros, los gremios o asociaciones de usuarios deberán presentar al Ministerio de Agricultura una justificación técnico-financiera de la reestructura-

ción, el número y el valor de los créditos afectados y cualquier otra información pertinente para evaluar dicha solicitud. El Ministerio de Agricultura, previa evaluación de la situación, decidirá en cuanto a su presentación a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario;

b) En el caso de que la solicitud sea puesta a consideración de la Comisión, con base en el estudio presentado por el Ministerio y previa evaluación de las consecuencias financieras para Finagro y los intermediarios financieros, ésta decidirá sobre la reestructuración solicitada, y la aprobación requerirá del voto favorable del Ministro de Agricultura;

c) De resultar aprobada la reestructuración, la Comisión definirá las condiciones financieras, requisitos y procedimientos para su otorgamiento, los cuales deberán aplicarse por los intermediarios financieros a cada crédito individualmente.

Artículo 7o. Las normas establecidas en esta Resolución se aplicarán tanto a los créditos redescontados en Finagro, como a los créditos otorgados con recursos propios de los intermediarios financieros que se utilicen para sustituir las inversiones forzosas establecidas en la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria.

Artículo 8o. Los créditos agropecuarios originalmente concedidos con recursos propios de los intermediarios financieros no podrán reestructurarse con recursos de redescuento de Finagro.

Artículo 9o. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 2 de agosto de 1991.

El Presidente,

María del Rosario Síntes U.

El Secretario,

Giorgio Boccacci G.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETOS LEYES

- 1680 Julio 3**
Diario Oficial 39.886, julio 3 de 1991
- Reorganiza el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
- 1683 Julio 3**
Diario Oficial 39.886, julio 3 de 1991
- Crea el Fondo Especial de la Presidencia de la República.
- 1684 Julio 3**
Diario Oficial 39.886, julio 3 de 1991
- Establece el régimen de Contratación para el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
- 1685 Julio 3**
Diario Oficial 39.886, julio 3 de 1991
- Autoriza al Presidente de la República para delegar en los Ministros y en los jefes del Departamento Administrativo la facultad de celebrar contratos a nombre de la Nación.
- 1689 Julio 4**
Diario Oficial 39.888, julio 4 de 1991
- Reduce la tarifa del impuesto a las importaciones, a que se refiere el artículo 95 de la Ley 75 de 1986.
- 1692 Julio 4**
Diario Oficial 39.888, julio 4 de 1991
- Reduce la tarifa del impuesto a las importaciones, a que se refiere el artículo 95 de la ley 75 de 1986.

- 1730 Julio 4**
Diario Oficial 39.889, julio 4 de 1991
- I. Expide el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. II. Ordena la vigencia del presente Decreto a partir del 1 de septiembre de 1991, con excepción del Título II parte octava del Libro Primero, que entrará en vigencia desde el 4 de julio de 1991.
- 1731 Julio 4**
Diario Oficial 39.889, julio 4 de 1991
- Introduce modificaciones al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero relacionadas con la Financiera Energética Nacional S.A. -FEN-.
- 1732 Julio 4**
Diario Oficial 39.889, julio 4 de 1991
- Dispone cómo quedará integrada la Junta Directiva del Banco Popular.
- 1733 Julio 4**
Diario Oficial 39.889, julio 4 de 1991
- Dispone cómo estará integrada la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -FINDETER-.
- 1739 Julio 4**
Diario Oficial 39.889 julio 4 de 1991
- Señala la base imponible para los cobros que efectúa la Dirección General de Aduanas.
- 1740 Julio 4**
Diario Oficial 39.889, julio 4 de 1991
- I. Introduce modificaciones en forma parcial al régimen de Aduanas. II. Deroega los artículos 23, 24 y 25 del Decreto 688 de 1967 y los Decretos 1773 y 2377 de 1986.

1742 Julio 4

Diario Oficial 39.889, julio 4 de 1991

Establece un procedimiento especial para la determinación y pago de los derechos e impuestos aplicables a los equipajes.

1744 Julio 4

Diario Oficial 39.889, julio 4 de 1991

I. Introduce reformas al Título V del Libro Primero del Decreto Ley 624 de 1989 por el cual se expidió el Estatuto Tributario, relacionadas con el sistema de ajuste integral por inflación a partir de 1992. II. Deroga el artículo 65, el parágrafo 1 del artículo 329, el numeral 5 del artículo 332, el artículo 337, el inciso 3 del artículo 340, el artículo 344, el inciso 2 del artículo 346 y el artículo 355 del Decreto 624 de 1989.

1745 Julio 4

Diario Oficial 39.889, julio 4 de 1991

I. Modifica la estructura de la Superintendencia de Control de Cambios y las funciones de sus dependencias internas. II. Deroga el Decreto Ley 624 de 1974.

1746 Julio 4

Decreto Oficial 39.889, julio 4 de 1991

Establece el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario de la Superintendencia de Cambios.

1748 Julio 4

Diario Oficial 39.888, julio 4 de 1991

Transforma el Banco Cafetero en sociedades de economía mixta.

1750 Julio 4

Diario Oficial 39.889, julio 4 de 1991

Suprime la jurisdicción penal aduanera a partir del 1 de noviembre de 1991.

1751 Julio 4

Diario Oficial 39.889, julio 4 de 1991

Establece mecanismos de saneamiento aduanero.

1755 Julio 4

Diario Oficial 39.888, julio 4 de 1991

Dicta medidas relacionadas con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

DECRETO LEGISLATIVO

1686 Julio 4

Diario Oficial 39.888, julio 4 de 1991

Levanta el estado de sitio en todo el territorio nacional.

DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

1892 Julio 30

Diario Oficial 39.943, julio 31 de 1991

Señala el número de representantes a la Cámara que elige cada Departamento y Santafé de Bogotá, D. C.

1893 Julio 30

Diario Oficial 39.943, julio 31 de 1991

Señala el número de senadores a elegir por Circunscripción Nacional y Circunscripción Nacional Especial.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

1690 Julio 4

Diario Oficial 39.888, julio 4 de 1991

I. Ordena una emisión de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados "Bonos Agrarios -Ley 30 de 1988", en cuantía de \$ 20.700.000.000. II. Fija las condiciones financieras y de colocación de los títulos a que se refiere el punto anterior.

1691 Julio 4
Diario Oficial 39.888, julio 4 de 1991

Introduce modificaciones al Decreto 1449 de 1991, relacionadas con la publicación de franjas de precios de algunos productos y la metodología para liquidar sus aranceles variables.

1693 Julio 4
Diario Oficial 39.888, julio 4 de 1991

I. Reglamenta la inversión en Títulos de Ahorro Nacional -TAN- clase B ordenada a organismos y entidades públicas del orden nacional, de conformidad con los Decretos 2147 de 1985 y 965 de 1988. II. Deroga los artículos 22 del Decreto 3046 de 1989 y 3 del Decreto 2771 de 1990 y los Decretos 2879 de 1990 y 873 de 1991 con excepción del párrafo del artículo 1 y el artículo 2.

1734 Julio 4
Diario Oficial 39.889, julio 4 de 1991

Introduce reformas a los Estatutos del Banco Popular.

1741 Julio 4
Diario Oficial 39.889, julio 4 de 1991

Introduce modificaciones en forma parcial al Régimen de Aduanas.

1743 Julio 4
Diario Oficial 39.889, julio 4 de 1991

I. Señala funciones a la Comisión Nacional de Valores, relacionadas con las sociedades cuyo objeto sea la calificación de valores. II. Deroga el artículo 10 del decreto 1026 de 1990.

1747 Julio 4
Diario Oficial 39.889, julio 4 de 1991

Señala condiciones para la exclusión del impuesto sobre las ventas para materias primas químicas utilizadas en la fabricación de medicamentos, plaguicidas y fertilizantes.

1758 Julio 4
Diario Oficial 39.888, julio 4 de 1991

I. Fija en \$ 2.547.204 la inembargabilidad de depósitos de ahorro constituidos en las cajas de ahorro y en las secciones de ahorro de los bancos.

II. Señala en \$ 4.457.607 la suma que podrá ser entregada directamente al cónyuge sobreviviente y a los herederos o a uno y otro conjuntamente sin necesidad de juicio de sucesión.

1855 Julio 25
Diario Oficial 39.931, julio 25 de 1991

I. Designa miembros de la Junta Directiva del Banco de la República. II. Determina que la Junta Directiva del Banco de la República asumirá las funciones de la Junta Monetaria.

1889 Julio 30
Diario Oficial 39.940, julio 30 de 1991

Aprueba una reforma de los estatutos del Banco del Comercio S.A. Bancomercio.

1890 Julio 30
Diario Oficial 39.940, julio 30 de 1991

Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1821 Julio 18
Diario Oficial 39.931, julio 25 de 1991

I. Reglamenta la ley 7 de 1990 por la cual se dictaron medidas sobre Fondos Ganaderos. II. Deroga el Decreto 748 de 1990.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1677 Julio 3
Diario Oficial 39.888, julio 4 de 1991

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 50 de 1990 relacionadas con las empresas de servicios temporales.

1836 Julio 22
Diario Oficial 39.925, julio 23 de 1991

Aprueba el Acuerdo No. 530 de 1991 de la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales, por el cual se crean las Juntas Asesoras de los Directores de las Unidades Programáticas Institucionales del Instituto.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

1738 Julio 4

Diario Oficial 39.888, julio 4 de 1991

Fija requisitos para la obtención del concepto previo y favorable del Ministerio de Desarrollo Económico, exigido al empleador para la declaración de unidad de empresa a que se refiere el artículo 31 de la Ley 50 de 1990.

1811 Julio 17

Decreto Oficial 39.916, julio 18 de 1991

Dicta medidas sobre la microempresa y la pequeña y mediana industria.

1827 Julio 22

Diario Oficial 39.925, julio 23 de 1991

Modifica algunas de las causales que determinan la inspección y vigilancia permanente que ejerce la Superintendencia de Sociedades sobre las compañías mercantiles.

1842 Julio 22

Diario Oficial 39.925, julio 23 de 1991

Expide el Estatuto Nacional de Usurarios de los Servicios Públicos Domiciliarios.

1888 Julio 30

Diario Oficial 39.940, julio 30 de 1991

Autoriza el funcionamiento de una zona franca aduanera transitoria para la celebración de la 2a. Feria Internacional Equina de la Frontera en el recinto de la Corporación de Ferias y Exposiciones "Mariano Ospina Pérez" de la ciudad de Cúcuta.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

1757 Julio 4

Diario Oficial 39.888, julio 4 de 1991

Crea la Comisión Interinstitucional del Código del Menor adscrito al Ministerio de Salud, dispone cómo estará integrada y le señala sus funciones.

DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACION

1805 Julio 16

Diario Oficial 39.910, julio 16 de 1991

Aprueba el Acuerdo No. 5 de 1991 de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena y de la

Sierra Nevada de Santa Marta -CORPOMAG-, por el cual se adoptan los estatutos de la Corporación.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

0567 Julio 24

Diario Oficial 39.943, julio 31 de 1991

I. Ordena la liberación de los precios del azúcar refinada y sulfitada de todo mecanismo establecido para su determinación, a partir del 1 de enero de 1992. II. Deroga la Resolución 179 de 1979.

SUPERINTENDENCIA
DE INDUSTRIA Y COMERCIO

1225 Julio 19

Diario Oficial 39.961, agosto 9 de 1991

Dicta medidas sobre inscripción en el Registro Mercantil de algunos actos.

JUNTA MONETARIA

58 Julio 18

Diario Oficial 40.021, septiembre 9 de 1991

Introduce modificaciones al artículo 9 de la Resolución 52 de 1991 al disponer que los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio a que se refiere el artículo 4 de la mencionada Resolución, también podrán adquirirse para cancelar el saldo del valor de los prestamos externos señalados en la presente medida.

59 Julio 18

Diario Oficial 40.018, septiembre 6 de 1991

Autoriza la venta de divisas para efectuar giros al exterior destinados a cancelar las importaciones señaladas en esta Resolución sin sujeción al plazo mínimo de giro anotado por el importador en el correspondiente registro o licencia de importación.

60 **Julio 22**
Diario Oficial 40.053, septiembre 24 de 1991

Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991 por la cual en desarrollo de la Ley 9 de 1991, se adoptó el nuevo régimen cambiario.

61 **Julio 22**
Diario Oficial 40.021, septiembre 9 de 1991

I. Autoriza a los deudores de obligaciones externas refinanciadas de conformidad con la Resolución 33

de 1984, para adquirir con descuento la totalidad o parte de tales obligaciones. II. Fija requisitos y condiciones para efectuar las operaciones a que se refiere el punto anterior. III. Elimina el monto máximo de US\$ 250 millones para la aprobación de licencias de cambio destinadas a la compra con descuento de obligaciones privadas externas registradas en la Oficina de Cambios del Banco de la República.
